



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. 059-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del dos de marzo de dos mil veinte.

I. El 11 de febrero del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 059-2020.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Actas de entrevista y hojas de vida de los candidatos del Sector Periodistas ante el IAIP, Abiú Segovia, Wilfredo Cruz, Saúl Martínez, Juan Carlos Rodríguez, Dalila Arriaza, Mauricio Fuentes y Maribel Montenegro, asimismo compartir las tablas de evaluación de los candidatos antes mencionados”.

2. “Acuerdo Ejecutivo donde el Presidente de la República, Nayib Bukele nombra como Comisionado Propietario al Sr. Juan Carlos Rodríguez Turcios y como Suplente al Sr. Mauricio Fuentes”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 28 de febrero del presente año, se recibió memorando emitido por la Secretaria de Prensa en el que manifiesta que “en lo relativo a las hojas de vida de los señores antes mencionado, estas se envían en versión publica en atención a los artículos 30 y 33 de la LAIP, por tratarse de datos personales, relativos al domicilio, números de documentos personales, número de teléfono de los participantes y de sus referencias laborales, estado familiar, etc. Con respecto a las actas de entrevistas y tablas de evaluación, le manifiesto que tanto la LAIP en sus arts. 53 y 54 y el RELAIP en sus arts. 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 disposiciones que comprenden el procedimiento para la elección de los Comisionados del IAIP, no regula que en dicho procedimiento deban realizarse entrevistas u otro instrumento de evaluación



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

por lo que esto queda a discreción de la entidad convocante, en ese sentido dicha información debe declararse como inexistente”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada por el ciudadano, respecto al ítem 2, que ya fue entregado el día 24 de febrero del año en curso, con respecto al ítem 1 se ha permitido el acceso a la información en lo relativo a las hojas de vida de los participantes a comisionados del IAIP, que se entregan en versión pública en cumplimiento a lo establecido en los arts. 30 y 33 de la LAIP.

### III. Sobre la inexistencia de Información

El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**”.

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”<sup>1</sup>.

Para el caso en concreto en lo relativo al ítem 1 que corresponde a las actas de entrevistas y tablas de evaluación, estas se declaran inexistentes, ya que en los arts. 53 y 54 y el RELAIP en sus arts. 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 disposiciones que comprenden el procedimiento para la elección de los Comisionados del IAIP, no regula que en dicho procedimiento deban realizarse entrevistas u otro instrumento de evaluación por lo que esto queda a discreción de la entidad convocante, y no existe una habilitación legal previa que indique que deben generarse

### IV. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

**a) Conceder** el acceso a la información requerida al ítem 1, solamente en lo relativo a las hojas de vida de los participantes a Comisionados del IAIP, en versión pública, en cumplimiento a los Arts. 30 y 33 de la LAIP, la información que constituye datos personales y que ha sido versionada consiste en: domicilio, números de documentos personales, número de teléfono de los participantes y de sus referencias laborales, estado familiar y la foto de los participantes que no resultaron electos pues su propia imagen constituye información personal

**b) Declarar la inexistencia** de la información del ítem 1 en lo relativo a las actas de entrevistas y tablas de evaluaciones de los candidatos antes mencionados, por las razones expuestas en el numeral **III** de la presente resolución.

**c) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación

---

<sup>1</sup> IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

**d) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República